
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0394-TRA-BM

DILIGENCIAS OCURSALES

DINIA MURILLO MURILLO, apelante

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD MUEBLE

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-317

VEHÍCULOS

VOTO 0483-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con dos minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Dinia Murillo Murillo, cédula de identidad 2-0589-0138, vecina de Ciudad Quesada, en su condición de notaria autorizante de la escritura número 47, otorgada el 5 de abril de 2022, visible al folio 32 vuelto, del tomo III de su protocolo, correspondiente a la solicitud de desinscripción por desuso de los vehículos **MOT-192418** y **224954**, suscrita por el señor José Ramón del Carmen Araya González, cédula de identidad 2-0364-0652, agricultor, vecino de Ciudad Quesada, que ocupó las citas de presentación tomo 2022, asiento 00295830, y ocurrida al tomo 2022, asiento 00410874 (ocurso que quedó anotado inicialmente al tomo 2022, asiento 00400667), en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles a las 11:00 horas del 19 de agosto de 2022.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Dinia Murillo Murillo, notaria autorizante de la escritura 47, visible al folio 32 vuelto del tomo III de su protocolo, presentada al Diario del Registro Inmobiliario al Tomo 2022 Asiento 00295830, inicia procedimiento cursal para que se revoque la calificación formal SD-BM-CA-009-2022, emitida por la Subdirección del Registro de Bienes Muebles, el 6 de junio de 2022, en la que se confirman los defectos consignados por el registrador, quien indicó:

SE CANCELA PRESENTACIÓN DE VENTANILLA DIGITAL: VEHÍCULOS.

PENDIENTE DE PAGO DE MARCHAMO (2022) ARTS 18-19-196, 2 INC 21 LEY DE TRÁNSITO; ARTS 9 LEY N° 7088 ART 12 INC A RRB.M.

NO PROCEDE DESINSCRIPCIÓN EN AMPARO A LA LEY N° 10119 “CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS ACUMULADAS RELACIONADAS AL PAGO DEL MARCHAMO”. PLAZO TRANSCURRIÓ A LOS TRES MESES”.

Debido a lo anterior, por resolución dictada a las 13:00 horas del 20 de junio de 2022, la Dirección del Registro de Bienes Muebles, ordenó la apertura del expediente y confirió las audiencias de ley a los posibles interesados en este asunto. De igual forma se anotó el ocreso al margen del asiento de inscripción de los vehículos MOT-192418 y 224954, al tomo 2022, asiento 410874, secuencia 001.

Mediante resolución final de las 11:00 horas del 19 de agosto de 2022, el Registro de Bienes Muebles declaró sin lugar la gestión de ocreso presentada y ordenó que, una vez firme la presente resolución, se cancele la anotación de ocreso presentada al tomo 2022, asiento 00400667, secuencia 001, así como la anotación de ocreso inscrita al tomo 2022, asiento 00410874, secuencia 001.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la abogada Dinia Murillo Murillo, apeló la resolución indicada y manifestó como agravios lo siguiente:

- 1.** El valorador hizo una presunción subjetiva, con base en un criterio personal y no en lo que establece la Ley 10119 así como la Circular DRBM-CIR-02-2022; indicó que para la condonación de deudas por concepto de marchamo de los vehículos que aún se encuentran en circulación, es irrelevante el plazo de presentación u otorgamiento de la escritura; no obstante luego señaló que si es por desuso, si bien no se contempla un plazo, en atención al espíritu de la norma, el Registro considera el mismo plazo indicado en el párrafo primero, pues resultaría un sin sentido jurídico, dejar abierta la condonación a la inexistencia de plazo.
- 2.** Establecer plazos contradice el criterio de uniformidad registral. La escritura se hizo antes del 21 de abril de 2022; desde el día 5 de abril de 2022 el dueño registral hizo la solicitud de desinscripción y canceló los timbres correspondientes. Al no existir un plazo, el decreto aún se encuentra vigente.
- 3.** La ley no habla de plazo en ninguno de los dos supuestos, tanto para los vehículos a desinscribir por desuso, así como para aquellos que se encuentran en circulación, la ley habla de requisitos no de plazos. La condonación de deudas por concepto de marchamo es al pago de derecho de circulación del período 2022 para los vehículos que se encuentran en circulación, así como la declaración jurada para los vehículos que se exoneran por desuso.
- 4.** La ley no habla de fecha del otorgamiento o presentación de testimonio, por lo que, con base en el criterio de uniformidad, debe considerarse la fecha de otorgamiento de la escritura, tal y como ocurre en todos los actos que se inscriben a nivel registral, en los que prevalece la fecha de realización del acto notarial y no la de presentación del testimonio.

5. Estos casos se deben regir por lo que establece el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos n.º 8220, en cuanto a que todo requisito debe constar en una ley, decreto, reglamento o disposición administrativa y estar publicado.

6. Con la respuesta dada a este ocenso, el mismo valorador desmiente el criterio por el cual, cancelaron la presentación. El registrador dijo lo siguiente: “siempre y cuando el obligado tributario cancele lo correspondiente al período 2022 dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley, es decir, antes el 21/04/2022 inclusive”. Es decir, la registradora no hizo distinción entre vehículos que se encuentran aún en circulación, de los que no; el plazo establecido es únicamente para los primeros y no para los vehículos a desinscribir por desuso, a los cuales solo se les exigía la declaración jurada.

7. Según la coordinadora la ley tiene un único artículo, que crea un Transitorio V a la Ley 7088, con una vigencia de 3 meses a partir de su publicación, vigencia para el pago del marchamo en el caso de todos aquellos vehículos que se encuentren aún en circulación y no para los vehículos cuya desinscripción se solicita por desuso para los cuales, solamente se exige la declaración jurada. La coordinadora inventa algo que no está en la ley, pues esta no especifica que la escritura deba ser presentada dentro del tiempo de vigencia, y siempre lo que prevalece es el tiempo del otorgamiento del acto, no de su presentación.

8. La forma de resolver el coordinador es cantinflesco y se contradice en cada uno de los aspectos que menciona. Es clara y evidente la mala fe del coordinador, quien acomoda la Ley de forma subjetiva, violentando con ello, el principio de legalidad, debido a que la ley no indica plazo. El coordinador, desconoce el principio de legalidad, publicidad registral, buena fe, interpretación, debido proceso, lógica y sana crítica racional.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenidos en el considerando segundo de la resolución venida en alzada. No obstante, se agrega como hecho probado el siguiente:

- VI.** En el Registro de Bienes Muebles, se encuentran inscritos a nombre del señor José Ramón Araya González, los vehículos placas MOT 192418 y 224954, según consta a folios 46 a 49 del legajo digital de apelación.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que, con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Como consecuencia de lo indicado y con el fin de analizar el caso que se presenta ante esta instancia de alzada, es de interés referirse a la calificación registral, que puede ser definida como la facultad que tiene el registrador de actuar bajo su exclusiva responsabilidad y examinar la legalidad de las formalidades extrínsecas e intrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicita. En una primera etapa, el registrador analiza las formalidades extrínsecas del documento y verifica si cumple la forma impuesta por la ley, en cuanto a las solemnidades del instrumento público que ingresa al Registro, o, en cuanto a la observancia de los mecanismos de seguridad que garantizan la autenticidad del documento. En una segunda etapa, el registrador hace un análisis de fondo del documento que califica, valora las formalidades intrínsecas con fundamento en los principios registrales, la normativa aplicable y la información que

publicita el Registro. Esta función calificadora que ejerce el registrador se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público, n.º 3883; así como en los artículos 19 y 20, siguientes y concordantes del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, decreto ejecutivo 26883-J.

En este orden de ideas, se puede establecer que la calificación consiste en el análisis de la forma del documento y de su contenido, es un filtro por medio del cual se cotejan los requisitos normativos de los actos incluidos en los documentos que ingresan a la corriente registral y en este caso al Registro de Bienes Muebles. Según el artículo 34 del Reglamento del Registro Público 26771-J,

...La calificación de los títulos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajustan a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. [...]

Lo anterior al amparo del principio de legalidad. De estos actos derivan derechos, que son protegidos por la publicidad registral de los asientos registrales, conforme lo establece el artículo primero de la Ley sobre inscripción de Documentos en el Registro Público, que dispone:

ARTICULO 1º.- El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.

[...]

Desde esta perspectiva jurídica, es necesario tomar en cuenta varios aspectos que devienen de la integración del ordenamiento a la función calificadora. En primer término se debe acatar el citado principio de legalidad según los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, este último indica en lo conducente: “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la jerarquía de sus fuentes”; de modo que, tomando en consideración esta normativa el registrador actuará en estricto resguardo de la finalidad para la cual está destinada la existencia del Registro de Bienes Muebles, según lo indicado en el artículo primero de la Ley sobre inscripción de Documentos en el Registro Público.

En segundo término, la competencia del Registro es inscribir los documentos, siempre que estos cumplan con todos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, en apego a los principios registrales y las normas que regulan la materia registral, la cual no es ajena al quehacer notarial, dado que un adecuado cumplimiento de los requerimientos establecidos satisface no solo el principio de especialidad registral, que en este caso es de bienes muebles, sino también todos los principios que informan esta materia y que funcionan bajo un *iter* procedural hasta llegar a la publicidad del bien jurídico rogado. Desde esa publicidad se desprenden los principios de seguridad y fe pública registral.

Así las cosas, en el presente caso el conflicto surge a partir de la ratificación del motivo de cancelación del documento que ocupó el tomo 2022, asiento 295830 y la calificación formal SD-BM-CA-009-2022, emitida por la Subdirección del Registro de Bienes Muebles. El documento sometido a calificación se refiere a la solicitud de desinscripción por desuso de los bienes muebles placas MOT-192418 y 224954, propiedad del señor José Ramón del Carmen Araya González, en la que el

registrador encargado de la calificación del documento ingresado consignó como motivo de cancelación el pago pendiente del marchamo 2022 y la improcedencia de la solicitud de desinscripción por haber transcurrido el plazo de 3 meses.

Inconforme con lo resuelto la abogada Dinia Murillo Murillo, de calidades y condición indicadas, presentó ante la Dirección del Registro de Bienes Muebles, diligencias ocursales contra la calificación formal SD-BM-CA-009-2022, la cual fue avalada en la resolución de las diligencias ocursales planteadas. Por esta razón se recurre ante esta instancia de alzada.

En el contexto de lo indicado, considera importante este Tribunal, referirse al proceso de desinscripción de un bien mueble y los presupuestos necesarios para su validez. Se entiende por desinscripción la cancelación registral de un asiento de inscripción de un vehículo, con la finalidad de extraerlo de la publicidad registral.

Así como existen requisitos legales que deben observarse para inscribir un bien mueble, existen también requerimientos que según el tipo de desinscripción, se deben de cumplir. Por imperativo legal, para proceder a esta, se debe verificar que el vehículo se encuentre al día en el pago del impuesto a la propiedad, esto conforme al artículo 9 de la Ley 7088, así como los artículos 3 y 21 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad.

Sin embargo, con la promulgación de la Ley 10119, sobre la condonación de las deudas acumuladas del pago del marchamo, se otorgó la posibilidad de desinscribir un vehículo con marchamos pendientes. Al respecto se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un transitorio V a la Ley 7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18^a Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de 30 de noviembre de 1987. El texto es el siguiente:
Transitorio V- Los sujetos pasivos de tributos, timbres, seguros y cánones

administrados por el Ministerio de Hacienda, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el Consejo de Seguridad Vial (CSV), el Consejo de Transporte Público (CTP) y el Instituto Nacional de Seguros (INS) correspondientes al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, creado por el artículo 9 de la Ley 7088, Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18^a Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, de 30 de noviembre de 1987, y sus demás rubros, que tengan pendientes períodos anteriores al año 2021 inclusive, tendrán condonación total del principal, ajustes, intereses, multas y sanciones, siempre que se cancele lo correspondiente al período 2022 dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley. La condonación será efectiva con el solo pago del derecho de circulación correspondiente al año 2022.

Para efectos de desinscripción de vehículos automotores por desuso, la condonación se aplicará a todos los períodos adeudados.

La condonación dispuesta en el presente transitorio no será aplicable a ningún vehículo de cualquier tipo o motocicleta, propiedad personal o de sus cónyuges o convivientes, así como aquellos registrados a nombre de personas jurídicas en las que tengan participación los miembros de los Supremos Poderes, el presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros y viceministros, los diputados, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor de la República, el procurador y subprocurador general de la República, la defensora y defensora adjunta de los Habitantes, el superintendente general de Entidades Financieras (Sugef), el superintendente general de Valores (Sugeval), el superintendente general de Seguros (Sugese), el superintendente general de Pensiones (Supén), los

jerarcas y miembros de las juntas directivas de los bancos del Estado y de las instituciones públicas, los alcaldes, vicealcaldes e intendentes.

Esta condonación aplicará únicamente a vehículos automotores y motocicletas, excluyendo de la norma a embarcaciones y aeronaves.

(El subrayado no corresponde al texto original).

La ley citada en su único artículo dispuso dos supuestos de condonación de deudas por motivo de adeudo del impuesto de la propiedad, a saber:

- i. Para los períodos pendientes anteriores al año 2021 inclusive, solo se cancelaría el 2022 (debía cancelarse dentro de los 3 meses posteriores a la entrada de vigencia de la ley)
- ii. Para desinscripción por desuso, la condonación era para todos los períodos adeudados.

En este sentido, es importante reiterar que la Ley 10119, como se indicó, cuenta con un único artículo, que crea el Transitorio V a la Ley 7088, y fue publicada en el Alcance 11 de la Gaceta 13 del 21 de enero de 2022, la cual estableció un plazo de tres meses y entró en vigor a partir de su publicación, sea 21 de enero de 2022, y hasta el 21 de abril de 2022, plazo en el que finalizó su vigencia, por ende, esta es de aplicación temporal, en virtud de su carácter transitorio. Respecto a la naturaleza jurídica de los transitorios, la Procuraduría General de la República en el criterio C-23-2014 de 24 de enero de 2014, citando el dictamen C-210-2008 del 19 de junio de 2008, indicó que:

El tema del Derecho transitorio tiene que ver con aquella normativa de carácter temporal, es decir, con disposiciones cuya vigencia depende de determinadas circunstancias o del acontecimiento de ciertos hechos, de manera tal que una vez que éstos se produzcan, cesan sus efectos.

El término transitorio es definido por el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual así: “Transitorio: Temporal. De duración limitada o corta. (...).” (Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires. Editorial Heliasta. 28 edición T. VIII. 2003).

Por su parte, propiamente lo que se denomina Derecho Transitorio, lo define ese mismo autor así:

“Derecho Transitorio. El establecido por un código o ley para amoldar la situación jurídica precedente a las nuevas normas, para respetar derechos adquiridos, no declarar la retroactividad absoluta de los preceptos innovadores y causar los menores trastornos en la vida jurídica y en la general. (...) El Derecho transitorio, en suma, configura la condicionada supervivencia del Derecho derogado; la transigencia temporal con las situaciones más respetadas por él creadas. (...). ... por Derecho transitorio cabe entender el de duración breve y establecida por él mismo; como ciertas leyes que declaran su vigencia para tantos meses o años; y mientras duren éstas o aquellas circunstancias. (...).” (Ver: Cabanellas Guillermo. Op. Cit.T.III)”.

En el ámbito de la Ley 10119, es de interés señalar que, de conformidad con la facultad concedida por el Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, decreto ejecutivo 26883-J, la Dirección del Registro de Bienes Muebles, procedió a dictar la directriz DRBM-DIR-002-2022 de 3 de febrero de 2022, que fue debidamente publicada en La Gaceta 28 del 11 de febrero de 2022, para establecer los parámetros pertinentes para la tramitación de documentos en donde se solicite aplicar la Ley 10119, la cual en lo que interesa estipuló:

[...]

Se instruye a los notarios públicos e interesados atender los siguientes lineamientos en la presentación de documentos que incluyan los presupuestos de hecho de la Ley citada:

1. Desinscripciones por Desuso: En el caso de las desinscripciones “por desuso”, el interesado deberá rendir una “declaración jurada” en escritura pública en la que haga constar que no le alcanzan ninguna de las excepciones que establece el artículo único de la Ley en relación con las personas que no pueden recibir el beneficio de condonación, así como que el bien se desinscribe por “desuso” y no por otro motivo. Con esta declaración jurada será procedente la desinscripción del vehículo debiendo marchamos, incluso el del año 2022. Los demás requisitos ordinarios para poder desinscribir vehículos se mantienen incólumes y deberán ser cumplidos de forma regular.

[...]

Bajo este entendimiento, es posible verificar que en el presente caso se analiza un testimonio de escritura pública que refiere a una solicitud de desinscripción por desuso de los automotores matrículas MOT-192418 y 224954 (visible a folios 8 a 12 del expediente principal), presentado ante el Diario del Registro de Bienes Muebles el 27 de abril de 2022 con las citas de presentación tomo 2022, asiento 00295830. A este documento, según se observa de la minuta de defectos que consta a folio 12 del expediente principal, se la canceló la presentación, porque el registrador en la calificación de la solicitud de desinscripción consideró entre otros aspectos, que esta no procedía conforme a la Ley 10119, debido a que presentó la petición habiendo transcurrido el plazo de 3 meses establecido en la ley citada (que rigió del 21 de enero de 2022 y hasta el 21 de abril de 2022), situación que fue objeto de la calificación formal SD-BM-CA-009-2022, en la que se confirmó la cancelación

que es el objeto del ocurso planteado y que el Registro de Bienes Muebles confirmó porque efectivamente la petición de desinscripción por desuso de los automotores fue presentada a la corriente registral el 27 de abril de 2022 (folios 9 a 11 del expediente principal), cuando ya había transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el párrafo primero del artículo único de la Ley 10119.

Tal decisión la comparte esta instancia de alzada, dado que el plazo máximo para presentar la solicitud de desinscripción por desuso expiró el 21 de abril de 2022, de modo que la apelante debe tener claro que el haber presentado en forma extemporánea el documento en cuestión, le impide gozar de la condonación contemplada en la ley citada.

En consecuencia, habiéndose presentado la solicitud de desinscripción por desuso el 27 de abril de 2022, observa este Tribunal que el Registro de Bienes Muebles actuó conforme al principio de legalidad, y que la cancelación de la solicitud lo hizo basado en la normativa que rige la materia. De forma tal, que bien hizo el Registro en confirmar la calificación formal SD-BM-CA-009-2022 de 6 de junio de 2022. Por lo que esta instancia de alzada considera procedente confirmar la resolución final venida en alzada.

Con respecto a los agravios planteados por la recurrente en relación con el plazo aplicado, es importante dejar claro que por tratarse de una ley de carácter transitorio, o como lo llama Guillermo Cabanellas, de carácter temporal o de duración limitada o corta (citado en el dictamen C-23-2014), no es sensato dejar la condonación a la inexistencia de un plazo; y si bien es cierto, para el segundo caso la ley establece que en la “desinscripción de vehículos automotores por desuso la condonación se aplicará a todos los períodos adeudados”, sin indicar un plazo, como lo manifiesta la recurrente en sus agravios, la hermenéutica jurídica permite interpretar que al tratarse de un transitorio debe estar sujeto a un plazo, el cual está

indicado en el primer párrafo del artículo único de la Ley 10119, y refiere a un plazo de 3 meses.

El actuar del Registro de Bienes Muebles debe estar en armonía con el principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, y en atención a la prudencia jurídica. Con respecto a la tarea interpretativa el artículo 10 del Código Civil dispone:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

(El subrayado no corresponde al texto original).

Por su parte, el tratadista Brenes Córdoba indica:

Como auxiliar de la interpretación doctrinal existe un arte -la hermenéutica legal- que suministra ciertas reglas por cuyo medio se puede llegar a conocer más o menos lo que se llama la mente o espíritu de la ley, o sea, la intención del legislador. Hay que decir que cuando el sentido de la ley no es dudoso sino que resulta comprensible, sin mayor esfuerzo, no es lícito variarla a título de interpretación, porque los jueces carecen de esa facultad, aunque se trate de una disposición inconveniente y aún injusta o demasiado severa, pues así y todo tiene que ser aplicada por su sola calidad de precepto dictado por el legislador; idea esta que los antiguos condensaron, en la fórmula “aunque la ley sea dura, siempre es ley.” Dura lex, sed lex.

[...] De otro lado, preciso es interpretar las disposiciones legislativas en la dirección más racional, en la que mejor corresponda al bien de la sociedad,

a las necesidades y conveniencias del pueblo para quien se legisla, porque tal ha debido ser el propósito tenido en mente al dictarlas. (Brenes Córdoba, A., *Tratado de las Personas*. San José: Editorial Juricentro, pp. 42 y 43).

En cuanto al agravio que plantea la recurrente, de que establecer plazos contradice el criterio de uniformidad registral, porque no se toma en cuenta que el otorgamiento de la escritura se dio antes del 21 de abril de 2022, pareciera que a lo que esta hace referencia es quizás a otro tipo de actos en los cuales se toma en consideración la fecha en que fue otorgado el documento, no así el artículo único de la Ley 10119, que fue omiso al respecto. Por lo cual considera este Tribunal que, en virtud del principio de legalidad, lo que se debe tomar en cuenta es la fecha de presentación del documento pidiendo la desinscripción de los vehículos automotores por desuso, pues la forma con la que se le da publicidad y seguridad jurídica al documento es precisamente con la presentación al Registro con lo cual se cumple con el principio de rogación, que debió realizarse dentro del plazo perentorio de 3 meses que estableció el artículo único de la Ley 10119 y que expiró el 21 de abril de 2022. Como se indicó, la solicitud se presentó el 27 de abril de 2022 (folios 9 a 11 del expediente principal), fecha en la que ya había transcurrido el plazo indicado.

Acerca de la expresión “cantinflesco” que utiliza la recurrente para referirse al actuar del registrador del Registro de Bienes Muebles, esta resulta descortés e inapropiada porque este ha resuelto apegado al principio de legalidad, a la hermenéutica y prudencia jurídica.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas normativas y doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Dinia Murillo Murillo, en condición de notaria autorizante de la solicitud de desinscripción por desuso de los bienes muebles MOT-192418 y

224954, suscrita por el señor José Ramón del Carmen Araya González, en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones, citas normativas y doctrina expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Dinia Murillo Murillo, en condición de notaria autorizante de la solicitud de desinscripción por desuso de los bienes muebles MOT-192418 y 224954, suscrita por el señor José Ramón del Carmen Araya González, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Bienes Muebles a las 11:00 horas del 19 de agosto de 2022, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 13/02/2023 11:03 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 13/02/2023 11:16 AM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 13/02/2023 12:37 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 13/02/2023 11:04 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 13/02/2023 11:43 AM

Guadalupe Ortiz Mora

Ivd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO
NACIONAL
TG: ÁREAS DE COMPETENCIA
TNR: 00.31.59